GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

¡DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CUIDADANO"

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Nº 462 -2017-GRJ/GRI

Huancayo, 26 DIC 2017

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Legal N° 758-2017-GRJ/ORAJ de fecha 18 de diciembre del 2017; Reporte N° 397-2017-GRJ-DRTC/DR con fecha 07 de diciembre del 2017; Reporte N° 664-2017-GRJ-DRTC-SDCTAA/AF con fecha 05 de diciembre del 2017; Resolución Directoral Regional N° 1560 de fecha 28 de diciembre del 2016, Y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1560-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 28 de diciembre del 2016, se resuelve declarar PROCEDENTE la solicitud de aplicación de Silencio Administrativo Positivo, interpuesto por la Sra. Flor de María Melyna Campos Curilla, Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "SAMI" SAC, reconociendo los alcances de Acogimiento de Silencio Administrativo Positivo, por **NO** ser tramitado dentro de los plazos por el Área de Fiscalización, conforme el Texto Único de Procedimiento Administrativo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 22-2015-GRJ/CR. Así como el ARCHIVAMIENTO del Procedimiento Administrativo Sancionador, descrito en la Resolución Directoral N° 001392-2016-GRJ-DRTC/DR, por **NO** ser resuelto las Actas de Control N° 0000850 Y 0000851, dentro de los plazos dispuestos en el TUPA de la DRTC-Junín;

Que, con fecha 22 de noviembre del 2017, el Sr. Mario Ore Hinostroza, Gerente General de la Empresa de Transportes "LA VID" S.A.C., solicita Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 1560-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 28 de diciembre del 2016;

Que, esta instancia considera necesario señalar lo referente al Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1) del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificada mediante

G. R. I.	
REG. Nº	2454686
EXP. Nº	1639515

Decreto Legislativo N° 1272, que señala lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas." Por lo tanto, en un Estado Constitucional Democrático como el nuestro, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso;

Que, según lo prescrito por el artículo 206° inciso 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, señala lo siguiente:

> *(...) "Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo" (...)*

Que, empero, de lo antes señalado debemos tener presente lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109°, que restringe el ejercicio de la facultad de contradicción, ya que es necesario que el **interés pueda justificar la titularidad del administrado que debe ser legítimo, personal, actual y probado**, pudiendo ser material o moral. Para mayor abundamiento, tenemos lo esbozado por el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, que con relación al interés legítimo, señala:

> *"(...) Ahora bien, el artículo requiere al interés para ser legítimo, la concurrencia de tres elementos subjetivos formales:*
>
> *i. Ser un interés personal: por la que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo **debe tener repercusión en el ámbito privado de quién lo alegue** (interés no administrativo), esto es que no se intente representar intereses generales que han sido confiados a la Administración y precisamente en cuya autoridad se ha dictado el acto. (...).*
> *ii. Ser un interés actual: por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado. Por lo tanto, **no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos, remotos**.*
> *iii. Ser un interés probado: por la que el beneficio o afectación que el contenido del acto producen el interés debe estar acreditado a criterio*

*de la administración, **no bastando su mera alegación**." (el resaltado y negrita es nuestro).*

***Cuando falta alguno de estos elementos, posiblemente estaremos frente a un interés, pero no legítimo, sino solo un "interés simple"** que corresponde a toda persona jurídica o natural como integrante de una comunidad para actuar en función del bien común o de círculos de interés determinados (Ej. Vecinos, familiares, profesionales, comerciantes, etc.) Que podemos definir como tercero al procedimiento. **En tal situación, el interés no es suficiente para ejercer el derecho de contradicción**, habilitando solamente para realizar aquellos actos procesales expresamente admitidos en el ordenamiento para ellos, tales como denuncias, participación en periodos de información pública, o audiencias públicas. (...)"*[1].

Que, asimismo, el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, debiendo acudir a los principios del procedimiento administrativo previstos en dicho cuerpo legal o, en su defecto, **a otras fuentes supletorias del derecho administrativo** y, sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad. Conforme a lo señalado precedentemente, debe considerarse que la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil establece que sus disposiciones se aplicarán supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza. En este punto, se puede apreciar que en el presente caso es aplicable lo dispuesto por el Código Procesal Civil respecto a la legitimidad para obrar del impugnante, dado que las normas que dicho cuerpo legal son compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo;

Que, se debe tener en cuenta que, para interponer el recurso de apelación, es imprescindible contar con legitimidad para obrar, que si bien es cierto, nuestro Código Procesal Civil no la define, pero continuamente hace referencia a ella, entendiendo a ésta, como a los sujetos que, ya sea en la posición de demandantes o de demandados, la ley autoriza a formular una pretensión determinada o a contradecirla, o a ser llamados al proceso para hacer posible una declaración de certeza, eficacia o a intervenir en el proceso con un interés en su resultado, es decir precisamente en que las personas que tienen su lugar respectivo en la RELACIÓN JURÍDICA SUSTANTIVA, sean exactamente las mismas que ocupen su lugar respectivo en la

[1] MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, Décima Edición. Lima, 2014, Pág. 416 y ss.

RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL. En esa misma lógica, si el sujeto no es el mismo en la relación jurídica sustantiva, y en la relación jurídica procesal, no existe legitimidad para obrar;

Que, es así que, en la presente resolución cuestionada que resuelve declarar PROCEDENTE la solicitud de aplicación de Silencio Administrativo Positivo, interpuesto por la Sra. Flor de María Melyna Campos Curilla, Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "SAMI" SAC, así como el ARCHIVAMIENTO del Procedimiento Administrativo Sancionador, descrito en la Resolución Directoral N° 001392-2016-GRJ-DRTC/DR, por **NO** ser resuelto las Actas de Control N° 0000850 Y 0000851, dentro de los plazos dispuestos en el TUPA de la DRTC-Junín. Por lo que, en la presente, la solicitud de Nulidad de Oficio es interpuesta por la Empresa de Transportes "LA VID" SAC, representado por su Gerente General Sr. Mario Ore Hinostroza, una empresa distinta y que no pertenece al procedimiento, por cuanto se desprende que el referido acto administrativo no lo afecta en ninguno de sus extremos;

Que, de lo mencionado precedentemente y visto la solicitud de Nulidad de Oficio, se evidencia que no se acredita, que el acto administrativo que impugna; viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo que le pertenece, para que proceda su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley N° 27444, ya que se desprende que no concurre el elemento: **SER UN INTERÉS PERSONAL**, ya que no tiene repercusión en el ámbito privado del impugnante, entendiéndose que quién interpone la solicitud de Oficio es el SR. MARIO ORE HINOSTROZA, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES "LA VID" S.A.C., persona diferente a la que le corresponde el interés legítimo y quien no forma parte del procedimiento administrativo;

Que, por lo que, no basta con sola la declaración de alguna vulneración de estos requisitos de validez sino que deben probarse objetivamente, en el cual en el presente caso, el impugnante menciona que se está contraviniendo lo dispuesto por el artículo 116° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo referente a la acumulación de expedientes, empero lo cual resulta en una interpretación errónea del texto legal ya que las Actas de Control N° 0000850 Y 0000851 devienen en su archivamiento en razón que **NO** fueron resueltos dentro de los plazos dispuestos en el procedimiento N° 35 del TUPA de la DRTC-Junín. Asimismo, indica que se contraviene el artículo 188° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al silencio administrativo, señalando el impugnante que dicha sanción debió

impugnarse mediante silencio administrativo negativo; debiendo esta instancia desvirtuar nuevamente dicho hecho impugnado, en razón que el silencio administrativo positivo procede cuando se trate de una inacción o el no actuar de la administración pública, en los supuestos señalados por la Ley, ya que en los términos en que fueron solicitados, si transcurrido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera comunicado al administrado el pronunciamiento, quedaran automáticamente aprobados; por lo que, tales hechos se adecuan al presente caso, debiendo esta instancia ratificar el contenido de la Resolución Directoral N° 1560-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 28 de diciembre del 2016 en todos su extremos, en vista que no existe ninguna causal que indiquen su Nulidad;

Que, por lo tanto, expresando que cuando falta alguno de los elementos establecidos en el numeral 2 del artículo 109° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estaremos frente a un interés, pero no legítimo. En tal situación, el interés no es suficiente para ejercer el derecho de contradicción, habilitando solamente para realizar aquellos actos procesales expresamente admitidos en el ordenamiento. Asimismo, se puede verificar que la Resolución Directoral N° 1560-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 28 de diciembre del 2016, es un Acto Administrativo que cumple con todos los requisitos de validez y emitida dentro del marco constitucional de Derecho, y que jurídicamente se adecua a las finalidades del interés público, dentro de un procedimiento administrativo regular y debidamente motivo;

Que, en consecuencia resulta inoficioso pronunciarse en relación al fondo de la controversia, por lo que no encontrándose probado su legítimo interés que deviene en la carencia del **INTERÉS PERSONAL,** corresponde declarar improcedente la solicitud de Nulidad de Oficio, interpuesto por el Sr. Mario Ore Hinostroza, Gerente General de la Empresa de Transportes "LA VID" S.A.C., contra Resolución Directoral N° 1560-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 28 de diciembre del 2016;

Que, por lo que, estando a lo dispuesto a la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de nuestra representada, contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad de Oficio, interpuesto por el **Sr. Mario Ore Hinostroza, Gerente General de la Empresa de Transportes "LA VID" S.A.C.**, contra

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

¡DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CUIDADANO"

Resolución Directoral N° 1560-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 28 de diciembre del 2016; por lo que, conforme a las consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 150° de la Ley 27444.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución a los interesados, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Ing. EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 27 DIC. 2017

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL